

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION No.		Expediente No.
08	17	2017-2-10-0000171

Montevideo, 28 de julio de 2017

VISTO: La denuncia presentada por los Sres. Ediles AA y BB contra la Intendencia de Maldonado (IM), por vencimientos de plazos y denegación de información solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: **I)** que la solicitud de información realizada tuvo por objeto acceder a las actuaciones contenidas en el Expediente N° 2015-88-01-18025, referido a la convocatoria de cargos para inspectores municipales;

II) que dicha información también fue requerida por los Sres. Ediles al amparo del art. 284 de la Constitución, sin perjuicio de lo cual compete a esta Unidad pronunciarse solamente acerca de la solicitud de información realizada al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública;

III) que con fecha 9 de mayo de 2017, se confirió vista a la IM de la denuncia entablada, la cual compareció con fecha 16 de mayo solicitando lo siguiente: *“...se desestime la petición resolviendo que no corresponde a esta Unidad dictaminar en casos de pedidos de informes al amparo del art. 284 de la Constitución, ni en forma directa ni en forma oblicua; dictaminando que los Ediles Departamentales no pueden accionar el mecanismo establecido en la Ley 18.381 para canalizar sus pedidos de informe por existir un mecanismo especial que preceptúa nuestra Constitución Nacional en su art. 284”*;

IV) que por informe jurídico N° 19 de fecha 18 de mayo de 2017, se entendió que corresponde a la IM entregar la información solicitada, en virtud de haber operado el silencio positivo establecido en el art. 18 de la Ley, indicando que el derecho a pedir información pública puede ser ejercido por cualquier persona, independientemente de su investidura;

V) que del informe antes referido se confirió vista a ambas partes con fecha 30 de mayo de 2017, la que fue evacuada -previa prórroga- por la IM con fecha 20 de junio de 2017, manifestando que la UAIP sólo posee competencia para controlar la implementación de la Ley N° 18.381 y que la prohibición establecida en el art. 291 de la Constitución Nacional y en el art. 38 de la Ley Orgánica Municipal N° 9.515, impide a los

Ediles formular a la IM solicitudes de información al amparo de la Ley N° 18.381, por constituir éstas *“asuntos propios”*,

VI) que al respecto recayó un segundo informe jurídico N° 29 de 28 de junio de 2017, el cual sostuvo que *“La Unidad de Acceso a la Información Pública, en el marco de sus competencias específicas y como órgano garante de un derecho humano, se encuentra legalmente habilitada para indicar que no es legítimo que se establezcan restricciones o requisitos adicionales que no se encuentran previstos en la Ley, y que a la postre impiden el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la investidura del solicitante”*;

VII) que se confirió vista de dicho informe con fecha 7 de julio de 2017, no siendo evacuada por ninguna de las partes;

CONSIDERANDO: **I)** que se comparten las consideraciones formuladas en los informes jurídicos mencionados y, en particular, en el citado informe jurídico N° 29 de 28 de junio de 2017;

II) que el art. 3° de la Ley N° 18.381 reconoce al derecho a acceso a la información pública como *“un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”*;

III) que este derecho se encuentra también reconocido por diversos tratados internacionales (art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), por lo que no solo goza de una protección de raigambre constitucional, sino también del derecho internacional de los derechos humanos;

IV) que en su mérito, el ejercicio de este derecho fundamental no requiere de legitimación alguna, por lo que no procede considerar la investidura del solicitante como una restricción para el ejercicio pleno de su derecho a *“buscar”, “recibir”* y *“acceder”* a la información pública;

V) que asimismo es una regla de principio en materia de derechos humanos que éstos deben interpretarse en forma extensiva, mientras que sus limitaciones o excepciones deben interpretarse en forma restrictiva;

VI) que a la luz de tales criterios interpretativos debe delimitarse el alcance de lo establecido por el art. 291 de la Constitución y el art. 38 de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto prohíben a Intendentes y Ediles *“tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental”*;

VII) que según surge del contexto normativo en que se encuentran, estas disposiciones son normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en

el desempeño de funciones públicas y, en particular, prevenir que el Intendente o los Ediles se beneficien de su cargo para influir o impulsar un asunto propio o de terceros;

VIII) que por ende, no pueden considerarse comprendidas dentro de estas situaciones de incompatibilidad, las solicitudes de información que realice un Edil al amparo de su derecho de acceso a la información pública;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en las normas antes citadas;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

- 1°.** Exhortar a la Intendencia de Maldonado a que brinde acceso a la información solicitada sin más dilaciones, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y su Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.
- 2°.** Indicar que esta Unidad, en el marco de sus competencias específicas y como órgano garante del derecho de acceso a la información pública, se encuentra legalmente habilitada para entender acerca de la regularidad de cualquier restricción que se pretenda imponer al ejercicio pleno y efectivo de este derecho.
- 3°.** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP